

Código. 08-001-31-03-001-2015-0385-00
Rad. Interno. **42562**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. Habiéndose negado por el despacho en fecha julio 24 de 2020 la concesión del recurso extraordinario de casación formulado de manera escrita por el apoderado judicial de los señores Alirio Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, contra la Sentencia de marzo 6 de 2020, dictada en segunda instancia por esta Colegiatura dentro del proceso verbal de simulación formulado por Libia Ibeth Herrera Herrera contra Jose Rafael Vidal Carrillo e Ivana Gabriela Acevedo Vidal, se advierte al día de hoy, y luego de revisado el archivo audiovisual contetivo de la audiencia de fallo y los memoriales allegados a la secretaría de esta Sala, la necesidad de nuevos pronunciamientos.

2. Ello pues, se avizó que el apoderado de la parte demandada, también había formulado el recurso vertical al ser notificado de la decisión en estrados, como bien lo resaltó el mismo demandado José Vidal Carrillo, en memorial presentado a nombre propio en la secretaría de esta Sala Civil Familia, y de otro lado, se recibió escrito contentivo de recurso de reposición contra la negativa descrita en párrafo anterior.

En este orden de ideas, surge para la suscrita magistrada, el deber de resolver ambas inquietudes.

3. Se inicia con el recurso extraordinario que ya venía presentado, precisandose la obligación de estudiar el cumplimiento de las directrices consagradas en los artículos 334, 337, 338, 339 y 340 de la Ley 1564 de 2012 a fin de determinar si la herramienta es susceptible de ser concedida.

3.1 Es así como se corrobora que la sentencia fue dictada dentro de un proceso declarativo, que la herramienta extraordinaria de casación fue

impetrada en tiempo y que los recurrentes se encuentran legitimados, con ocasión de la anulación de los contratos entre ellos celebrados.

3.2. Sin embargo, seguido el examen preliminar de concesión, se observa incumplido el requisito de la cuantía.

Y es que para que la casación sea concedida por el magistrado sustanciador del asunto, además de los presupuestos cumplidos, es necesario que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, a ochocientos setenta y siete millones ochocientos dos mil pesos (\$877.802.000), lo que no acontece en el caso bajo examen.

3.2.1. Lo primero que debe dejarse sentado para desarrollar esta postura, es que aunque la parte demandada esté compuesta por dos personas naturales, se está frente a un interés único.

Rememórese que la sentencia que hoy se ataca por vía de este recurso extraordinario, confirmó la declaración de nulidad que el juez A quo había realizado sobre los contratos de donación celebrados entre Jose Rafael Vidal Carrillo e Ivana Gabriela Acevedo Vidal sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 040-24164 y 040-328455, en lo que hubiera excedido los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los que no se exigía la insinuación.

Ello conllevó a concluir, que a la donataria, solo se le había cedido legalmente, a este título, la propiedad del 9.39% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-24164 y del 15.91% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-328455.

La orden consecuencial fue pues que el porcentaje excedente de ambos predios, saliera del haber de la donataria demandada, e ingresara nuevamente a las arcas del dador, también demandado.

Entonces la decisión que los afecta, es la relativa a un mismo objeto o unos mismos actos jurídicos, pues ambos se dicen afectados con el hecho de que las donaciones se disuelvan en lo que exceden los 50 salarios mínimos que no se necesitaban de la insinuación judicial.

Bajo ese hilo conductor, es fácil precisar que su afectación con la decisión de la administración de justicia, que es idéntica como ya viene de verse, equivale a la suma de los valores de los porcentajes de propiedad que fueron alterados, cuantía que claramente debe ser actualizada a la fecha del fallo de segunda instancia.

3.2.2. Dicho esto y para determinar ese interés económico afectado, conforme lo dispuesto por el artículo 339 del C.G.P., que facultad al juzgador para establecerlo con los elementos de juicio que obren en el expediente, lo idóneo resulta entonces acudir a las escrituras públicas No. 8019 de 2011 y 1555 de 2012, contentivas de los mencionados negocios jurídicos de donación, a fin de revisar el valor comercial que sobre los bienes se plasmó en las mismas, en razón que con el recurso extraordinario no se allegó el dictamen de que habla el articulado en cita.

Pues bien, observados los contratos, se tiene que el valor que se asignó al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-24164 en la escritura pública No. 8019 de 2011, fue el de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (285.000.000.oo). Ello quiere decir que el 90.61% que se restituyó al donante, equivale a doscientos cincuenta y ocho millones doscientos treinta y ocho mil quinientos pesos (258.238.500.oo), y que tal suma actualizada según

la fórmula: $VA = VH \text{ (ipc final/ipc inicial)}$ ¹ asciende a trescientos cincuenta y siete millones ciento ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos (\$357.183.975.00).

De otro lado, se observa que el valor comercial que se asignó al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-328455 en la escritura pública No. 1555 de 2012, fue el de ciento setenta y ocho millones de pesos (\$178.000.000.00), de tal manera que el 84.09% restituido, equivale a la suma de ciento cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta mil doscientos pesos (\$149.680.200.00), que actualizada según la fórmula: $VA = VH \text{ (ipc final/ipc inicial)}$ ² asciende a doscientos tres millones ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$203.174.753.00.).

Puestas así las cosas, se puede afirmar entonces que el interés para recurrir en casación de los demandados, traducido en la suma de ambos resultados, asciende a quinientos sesenta millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos veintiocho pesos (\$560.358.728.00) concluyéndose en ese orden de ideas que el agravio, no alcanza los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla el referido artículo 339 del C.G.P.

3.2.3. De allí que sin necesidad de entrar en más consideraciones, se imponga la negación del recurso extraordinario de casación.

4. Se continúa entonces con la resolución del recurso de reposición formulado por el apoderado de los señores Álvaro Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, contra auto adiado julio 24 de 2020, por medio del cual se le denegó a sus prohijados la herramienta extraordinaria de casación.

1 IPC noviembre de 2011: 75.87

IPC febrero de 2020 (último certificado a la fecha del fallo de segunda instancia): 104.94

2 IPS marzo de 2012: 77,31

IPS febrero de 2020 (último certificado a la fecha del fallo de segunda instancia): 104.94

4.1. A fin de expresar su inconformidad, arguyó el profesional del derecho que antes de estudiar la procedencia del recurso de casación que interpuso en nombre de sus poderdantes, debía resolverse el formulado por la parte demandada en el decurso de la audiencia del 6 de marzo de 2020.

Ello en la medida en que, de concederse la herramienta vertical a la parte pasiva, se haría aplicable el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 338 del C.G.P., que permite que se conceda la casación a un litigante con un interés insuficiente, cuando con respecto a otro recurrente se cumplan las condiciones de impugnación.

4.2. De la herramienta procesal se corrió el traslado de rigor a la contraparte, pasando en ese orden de ideas a su resolución de fondo, teniendo en cuenta su procedencia, a voces del artículo 318 del C.G.P.

4.2.1. Lo primero que debe dejarse sentado antes de resolver la censura, es que en efecto, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de casación al momento de ser notificado en estrados, y que tal como acota el memorialista, hubiera resultado práctico y conducente hacer un análisis paralelo de ambos embates.

Sin embargo, al margen de tal asincronismo, generado por las dificultades en la obtención del expediente físico, que se encontró en secretaría durante un tiempo prolongado a raíz de la emergencia sanitaria generada por la el virus COVID-19, amén de inconvenientes en la reproducción de las audiencias, lo cierto es que aquella alzada también está siendo denegada en este proveído, por lo que el auto que hoy se ataca, no está llamado a ser modificado.

Al respecto se rememora, que revisado el interés para recurrir de la parte demandada, de acuerdo a las escrituras públicas allegadas como elementos

materiales de convicción -en tanto no se aportó con la formulación del recurso, el dictamen de que habla el artículo 339 del C.G.P.-, se pudo constatar que su afectación económica no lograba alcanzar los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma adjetiva.

Ahora, en relación al argumento del apoderado de los intervinientes, consistente en que los demandados son dos personas, lo que se interpreta como planteamiento de suma de intereses para recurrir, ha de advertirse que el tópico ya fue aclarado en párrafos antecedentes, al entenderse que se trata de un único interés, que soslaya la posibilidad de fusionar cuantías.

Así pues que, resultando un requisito inexorable contemplado en el segundo inciso del artículo 338 del C.G.P., que por lo menos *“respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia”*, y visto que ese presupuesto no se encuentra materializado, es de afirmarse que no se viabiliza la concesión del recurso extraordinario para quien hoy hace uso del recurso de reposición.

5. Por último, se precisa que en la audiencia del 6 de marzo de 2020 también se elevó una solicitud de copias auténticas y que tal petición fue concedida por la suscrita sustanciadora, procediéndose a ordenar que por Secretaría, se preste el servicio requerido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero. Denegar el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia de marzo 6 de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Segundo. No reponer el auto adiado 24 de julio de 2020, dictado por la suscrita sustanciadora en el trámite del recurso extraordinario de casación

formulado por el apoderado de los señores Álvaro Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín.

Tercero. Por Secretaría, atiéndase la solicitud de copia auténtica que viene elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora